LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE LOS SEÑALAMIENTOS DE DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SOBRE LA PRESENCIA DE HUMO Y OLORES DESAGRADABLES DURANTE LAS NOCHES, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, HACE UN ATENTO LLAMADO A LA CIUDADANÍA CAMPECHANA, A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE:

1.Que en atención a que mediante monitoreo a diferentes medios de comunicación impresos, electrónicos y redes sociales, se han hecho señalamientos de que, en diferentes puntos de esta ciudad, por las noches, hay presencia de humo y olores desagradables, originados por la quema de basura y desechos al aire libre, y que a partir del día 29 del mes marzo del año en curso, han aumentado de manera considerable esas quemas, lo que pone en grave riesgo el derecho humano a la salud de menores, y de personas adultas mayores que tienen problemas de asma o de enfermedades respiratorias, así como de la población en general.

2.Que con fecha 11 de abril de 2020, este Ombudsman Estatal, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 47, 80, 81 y 83 de su Reglamento Interno, inicio de manera oficiosa un expediente de queja, en el que se solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, la implementación de medidas cautelares para que, en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente del Estado, y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emprendan las acciones necesarias para investigar y localizar los puntos de quema de basura, residuos o de cualquier otra índole, que se verifican nocturnamente en diferentes predios y

colonias de esta ciudad, para evitar que se continúe realizando esa práctica nociva.

3.Que el 30 de marzo del año en curso, en Sesión Plenaria del Consejo de Salubridad General, se reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19); acordando medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muertes; en ese sentido, todos los Sistemas de Salud nacionales y estatales centran sus esfuerzos en procurar que no colapsen, y se mantenga la suficiencia, eficiencia y capacidad de los servicios de salud.

4. Que la incineración de residuos orgánicos e inorgánicos a cielo abierto, como es sabido, son una fuente grave de contaminación del aire, por la liberación de gases tóxicos en la atmósfera, y resulta seria amenaza a la salud humana, por el aumento de riesgo de enfermedades cardíacas, agravamiento de enfermedades respiratorias, causa de irritaciones en la piel, náuseas y dolores de cabeza, además de perjudicar y alterar el sistema nervioso, situación que puede propiciar que las personas afectadas y la población en general tengan que acudir a los centros de salud.

5. Que ante el contexto internacional, nacional y Estatal, derivado de la pandemia mundial generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es probable un aumento de usuarios del Sistema de Salud, situación que pudiera verse aún más comprometida por la necesidad de los ciudadanos de acudir a hospitales y centros de salud para recibir atención médica por haberse agravado las molestias o complicaciones de enfermedades preexistentes de asma o por problemas respiratorios, ya sea de menores o de personas adultas mayores, originada por la

exposición de las mismas a esos agentes contaminantes externos, derivado de la quema nocturna de basura y residuos nocivos .

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

6.- PRONUNCIAMIENTO:

ÚNICO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con base en lo que establecen los artículos de la Constitución Federal, Tratados Internacional, leyes Nacionales y Estatales que más adelante se mencionan, hace un atento y respetuoso llamado a los habitantes del municipio de San Francisco de Campeche, y de los demás personas que viven en el Estado, a no quemar en sus domicilios o terrenos desechos u otros residuos nocivos al aire libre durante las noches, toda vez que son una fuente grave de contaminación, por la liberación de gases tóxicos en la atmósfera, resultando seria amenaza a la salud humana, por el aumento de riesgo de enfermedades cardíacas, agravamiento de enfermedades respiratorias, causa de irritaciones en la piel, náuseas y dolores de cabeza, además de perjudicar y alterar el sistema nervioso, situación que puede propiciar que las personas afectadas tengan que acudir a los centros de salud, máxime en los momentos difíciles que se viven por el probable contagio del Covi-19, lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que señala: "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…";* 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental";* 2 de la Ley General de Salud, que entre otras cosas, refiere: *"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus*

capacidades. Lo anterior, en relación con la fracción XV del artículo 3 del mismo Ordenamiento, que prevé como materia de salubridad general la prevención, y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; 26, fracción I de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, que señala que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico, el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente y la protección contra riesgos sanitarios; por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente su objeto principal es: propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; y en sus artículos 4° y 8°, respectivamente, mencionan que: *"La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales";* y que: *"Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (…) II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (…)* y *XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan"; así como el* 7, fracción V[1], 8[2], 142[3], y 180[4] de la Ley del Equilibrio Ecológico y

[1] Ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente del estado de Campeche

Artículo 7.- Compete al Gobierno del Estado de Campeche, así como a los Ayuntamientos de sus Municipios, dentro de la esfera de su competencia local, en los términos de la distribución de obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en lo dispuesto por otros ordenamientos y convenios de coordinación:

(…)

Protección al Ambiente del Estado de Campeche, 11[5], 109[6], y 110[7] de la Ley Para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligroso del Estado de Campeche, 90[8], 178[9] y 182[10] del Bando Municipal de

---

V. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, lo que deberá efectuarse en bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal, salvo que se refieran a asuntos reservados en forma exclusiva a la Federación;

[2] Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría Estatal:

(…)

VI. En forma aislada o con la participación de la Federación, adoptar en coordinación con los Gobiernos Municipales que correspondan las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Ayuntamiento;

[3] Artículo 142.- La prevención y el control de emergencias ecológicas en contingencias ambientales, serán de la competencia de los Ayuntamientos, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.

[4] Artículo 180.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes o para la salud pública, que no rebasen el territorio de la Entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación, la Secretaría Estatal, como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, promoviendo ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la propia Secretaría, previa opinión de las autoridades competentes emitirá las disposiciones conducentes.

[5] Artículo 11. La Secretaría, en coordinación y respetando el ámbito de competencia de los Municipios, promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que, al desecharse, se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o, de ser el caso, a empresas autorizadas a tratarlos o disponerlos en sitios de confinamiento o disposición final según el caso.

Los planes de manejo a los que hace referencia el párrafo anterior, también podrán establecerse en el caso de residuos de manejo especial y peligroso, atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de los generadores y tipos de residuos involucrados.

[6] Artículo 109. Para los efectos de la presente Ley se considerarán infracciones:

(…)

II. Dar disposición final o confinamiento a los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en sitios no autorizados por la Secretaría.

III. Recolectar, transportar, tratar, disponer, almacenar, reciclar y acopiar residuos sólidos urbanos o de manejo especial sin contar con la autorización de la Secretaria.

V. Dar disposición final, tratamiento o confinamiento a los residuos peligrosos generados por los microgeneradores en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Contaminar suelos de jurisdicción del Estado con residuos, cuando no se trate de sitios autorizados por la Secretaría para tratar, disponer, almacenar, reciclar y acopiar residuos.

[7] Artículo 110. Cuando exista riesgo inminente de contaminación por residuos o un mal manejo de los mismos, la Secretaría como medida de seguridad, podrá ordenar el aseguramiento de materiales, sustancias contaminantes o bienes relacionados con la comisión de la infracción como vehículos, recipientes o predios y la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones del generador o fuentes contaminantes correspondientes.

[8] Artículo 90.- El H. Ayuntamiento es el único facultado para brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Sólo podrán participar los particulares en la prestación de este servicio cuando así lo disponga y apruebe.

[9] Artículo 178.- Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

(…)

VIII. Incinerar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o afecte el ambiente;

(…)

IX. Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que éstos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso cuando no exista reporte al Gobierno Municipal;

[10] Artículo 182.- Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación: reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

Campeche, que establecen las esferas de competencia de los órdenes de gobierno, respecto a la protección al medio ambiente, y manejo de desechos y residuos, así como las coordinación que deberá existir entre dichas autoridades para su debida protección, y las sanciones que podrán imponerse a los ciudadanos que transgredan dichos Ordenamientos.

Pronunciamiento que hago en cumplimiento de las facultades legales que se me han otorgado, en defensa de los derechos humanos de los que viven y habitan en esta Entidad.

ATENTAMENTE.

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES

PRESIDENTE

II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal; la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.